



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°045

Radicación N° 44-001-31-05-002-2019-00090-01. Proceso Ordinario Laboral. GALA SUSANA LÓPEZ MIER, IRINA NOHELIS CHOLES ROMERO y ROSIRIS DUARTE MINDIOLA contra LA CORPORACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL -CRECES, LA CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, LA CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el 26 de septiembre de 2022.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, las señoras Gala Susana López Mier, Irina Nohelis Choles y Rosiris Duarte Mindiola, interpusieron demanda contra LA CORPORACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL -CRECES y solidariamente contra la CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, LA CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, solicitando el reconocimiento de una relación laboral desde el 01 de julio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017, respecto la señora Gala López; el 01 de febrero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015, respecto la señora Irina Choles; y el 05 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2017 respecto la señora Rosiris Duarte, esto a través de un contrato de trabajo a término indefinido, argumentando para tal fin, lo siguiente.

1.- Que fueron contratadas por la Corporación para la Rehabilitación y Educación Especial -CRECES, en los periodos descritos en el párrafo anterior, para desempeñar los cargos de: i) “Apoyo a las Educadoras” (Gala López); ii) “Auxiliar de Servicios Generales” (Irina Choles); y iii) “Técnico Administrativo” (Rosiris Duarte), mediante la suscripción de “(...) sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios (...)”.

2.- Que además de las funciones propias de los cargos ejercidos por cada una de las demandantes, debían “(...) cumplir todas aquellas funciones adicionales descritas taxativamente en los respectivos contratos de prestación de servicios en favor de LA CORPORACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL – CRECES”, devengando como remuneración de sus servicios la suma de \$820.857 pesos (Gala López); \$718.350 pesos (Irina Choles); y \$ 1.070.000 pesos (Rosiris Duarte).

3.- Que las labores contratadas eran desarrolladas bajo el cumplimiento de un horario de trabajo que iba de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y de forma subordinada.

4.- Indica que las demandantes no fueron afiliadas al sistema de seguridad social integral, ni se realizó los aportes parafiscales de ley; y a la finalización de la relación laboral no liquidó ni pagó las prestaciones sociales adeudadas a las trabajadoras.

A consecuencia de lo anterior pretende: i) que se declare que entre las partes existió y se verificó un contrato de trabajo con los extremos temporales ya señalados y que el mismo terminó sin justa causa; ii) que se condene a la demandada a pagar las cesantías y sus intereses, subsidio de transporte, primas y vacaciones causados durante la relación laboral; iii) que se declare la ineficacia del despido y en consecuencia se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante conforme a lo regulado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, iv) que se declare a la CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, LA CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, responsables solidarios del pago de las horas extras y prestaciones sociales argüidas en las pretensiones de la demanda; v) que se condene a las sanciones por despido injusto y las contenidas en los artículos 65 de C.S. del T y 90 N°3 de la Ley 50 de 1990; vi) las cuestiones extra y ultra petita que puedan resultar de la demanda; vii) que se condene en costas.

La sentencia apelada.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que declaró:

“*PRIMERO: DECLARAR que entre cada una de las demandantes y la demandada CORPORACIÓN PARA LA REABILITACION Y EDUCACIÓN ESPECIAL–CRECES, existió un contrato de trabajo a término indefinido, bajo el principio de la primacía de la realidad, de la siguiente manera: Para la señora GALA SUSANA LÓPEZ MIER, dicho contrato operó desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017, en el cargo de*

APOYO A LAS EDUCADORASESPECIALES, con un salario de \$820.857 mensuales. IRINA NOHELIS CHOLES ROMERO, desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015, prestando sus servicios de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, devengando un salario de \$718.350. Y ROSIRIS DUARTE MINDIOLA, desde el 5 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2017 prestando el servicio de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, devengando como un salario mensual promediado en la suma de \$1.070.000.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN PARA LA REABILITACION Y EDUCACIÓN ESPECIAL–CRECES a pagar a favor de las demandantes, las siguientes sumas de dinero:

| Gala Susana López Mier | | | | | | |
|-------------------------------|-----|----------------|-----------------|-------------------------|-----------------|------------------|
| Periodo | | Días laborados | Total cesantías | Total int. s. cesantías | Total primas s. | Total vacaciones |
| 01/07/2015 – 31/05/2017 | | 690 | \$1.468.352,75 | \$130.710,13 | \$1.468.352,75 | \$734.176,37 |
| Rosiris Duarte Mindiola | | | | | | |
| Periodo | | Días laborados | Total cesantías | Total int. Cesantías | Total primas s. | Total vacaciones |
| 06/07/2015 – 31/01/2017 | | Total 565 | \$1.645.277,77 | \$157.648,14 | \$1.645.277,77 | \$826.638,88 |
| Irina Nohelis Choles Romero | | | | | | |
| Periodo | SBL | Días laborados | Total cesantías | Total int. s. cesantías | Total primas s. | Total vacaciones |
| 01/02/2015 – 31/12/2015 | | 330 | \$658.487,5 | \$72.433,62 | \$658.487,5 | \$329.243,75 |

SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. Gala Susana López Mier. 01/07/2015 al 31/05/2017 \$17.826.048,00 Rosiris Duarte Mindiola. 06/07/2015 al 31/01/2017. \$11.999.998,80 Irina Nohelis Choles Romero. 01/02/2015–31/12/2015. (no tiene derecho a indemnización por sanción moratoria)

TERCERO: CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN PARA LA REABILITACION Y EDUCACIÓN ESPECIAL–CRECES, a pagar a las demandantes indemnización moratoria por los siguientes valores:

GALA SUSANA LÓPEZ. la indemnización moratoria por 24 meses, a partir del 1° de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019, con un salario de \$820.857,00, para un valor de \$27.361,90 por cada día, para un total de \$19,756.800,00 y a partir del mes 25, esto es, 1° de junio de 2019 correrán intereses moratorios de la suma de \$3,801.592,00 a la máxima tasa que fije la superintendencia financiera, que hasta la fecha genera un valor de \$34.808.854,74 más lo que se causen hasta que el pago se efectúe.

Respecto a ROSIRIS DUARTE, La indemnización moratoria es por 24 meses, a partir del 1° de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2019, con un salario de \$1,070.000,00, para una suma de \$35.666,66 pesos diarios, para un total de \$25,680.000,00 y a partir del mes 25, que inicia el 1° de febrero de 2019, correrán intereses moratorios de la suma de \$4,274.842,56, que hasta la fecha genera una suma de \$ 43.155.010,62, más los que se causen hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

IRINA CHOLES, se causan intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera desde el mes 25, esto es, a partir del 1° de enero de 2018, a la suma de \$1,718.652,37, para un valor de 22.216.446,30 hasta la fecha de esta sentencia, más los que se causen hasta que se verifique su pago en la totalidad.

CUARTO: NEGAR que las entidades demandadas CÁMARA DE COMERCIO DE LAGUAJIRA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA Y ELDEPARTAMENTO D ELA GUAJIRA sean solidariamente responsables con CRECES, de las obligaciones declaradas contra esta última.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y no probada la de Prescripción propuestas por las entidades demandadas Departamento de La Guajira, Caja de Compensación Familiar de La Guajira y Cámara de Comercio de La Guajira, conforme a lo expuesto en los motivos y por sustracción de materia se abstiene el despacho del estudio de las demás.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, CORPORACIÓN PARA LAREABILITACION Y EDUCACIÓN ESPECIAL–CRECES. Fíjese como agencias enderecho el 8% del total de la obligación (...)”

2. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de las demandantes interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

“(…) me distancio con el mayor respeto en lo que atiende a no conceder la solidaridad en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con el departamento de La Guajira. Así mismo tengo que decir ya que estamos de acuerdo con que la señora juez haya hecho lo propio; es decir, no haya declarado la solidaridad en contra de la Cámara de Comercio de Riohacha, la Guajira, y la Caja de Compensación Familiar por las razones por ellas expuestas, cosa distintas son estas consideraciones frente al Departamento de La Guajira, (...) ya no consideramos que tendría que haberse llamado la solidaridad en relación con las condenas que se impuso en contra de CRECES esto porque particularmente denotamos en el fallo que primero que la señora Juez encuentra que no se probó la relación contractual persistente entre CRECES y el Departamento de La Guajira y seguidamente la señora Juez tuvo como fundamento(...) para tener en claro la solidaridad de que no se encontró tampoco acreditado que el objeto social de CRECES en relación con el departamento de La Guajira correspondiera al mismo; es decir, en palabras de la señora Juez el servicio de educación especial no es de aquellos propios de los que ejecuta el departamento de la Guajira y esta fue otra de las razones por las cuales no se declaró la solidaridad.

Entonces en ese sentido y así mismo procedo a pronunciarme sobre cada uno de los puntos. Sobre el primero, en relación que no se probó la relación contractual entre el departamento de La Guajira y su contratista la corporación CRECES, al respecto tengo que decir lo siguiente, pues vista la intervención de los testigos citados por este apoderado a este radicado y que fueron debidamente practicados de la versión de ellos encontramos en algunos de los apartes que indicaban que en ocasiones se le hicieron el pedimento al señor gobernador del departamento de La Guajira preferente al pago de los salarios que les estaban adeudando y que el señor gobernador del departamento de La Guajira en ocasiones pues manifestaba que continuaran trabajando que él iba a resolver el pago de los salarios, cuando revisamos la versión de la señora Nubia González Castillo quien tenía la representación legal de la corporación CRECES para la época de los hechos, encontramos que la señora Nubia Cantillo González quien más que ella podría dar fe de lo referente a las relaciones de CRECES y el departamento de La Guajira manifestaba que las actividades que estaba desarrollando CRECES eran en favor del departamento de La Guajira que para esos efectos existían unos convenios entre CRECES y el departamento de La Guajira, pero además también dijo la doctora Castillo González o Nubia González Castillo mejor sin dubitación alguna que las actividades que CRECES desarrollaba eran propias del plan de desarrollo del gobierno departamental de La Guajira para la época de los hechos, entonces además también encontramos inclusive que al presentar los alegatos de conclusión la Dra. Enríquez quien figuraba como apoderada judicial del departamento la Guajira, en este radicado manifestó ella en la interpelación; es decir, en los alegatos de conclusión que si bien existía un convenio con CRECES pues los trabajadores no fungían como tal para el departamento de la Guajira, sino como propiamente trabajadores, lo que quiere decir que la doctora Enríquez admite efectivamente que dentro del departamento de la Guajira y la corporación CRECES si existía un convenio para que los trabajadores aquí demandantes prestaran los servicios objetos de la demanda pero además de eso, pues observamos que de alguna manera exige como prueba para acreditar la relación entre el departamento de la Guajira y CRECES una suerte de contrato o documento escrito o convenio lo que la postre en efecto no se aportó en oportunidad porque el Dr. Alcides Manjarrez campo, quien en alguna oportunidad fungió como apoderado judicial de los demandantes en este radicado mediante derecho de petición visibles a las foliaturas ... aquí tengo el 248 no si sea el mismo que tenga el expediente de la señora juez mediante derecho de petición el Dr. Alcides Manjarrez Campo le solicitó a la gobernación del departamento de La Guajira los contratos o convenios interadministrativos suscrito entre el departamento de La Guajira y la corporación CRECES en relación con los trabajadores aquí demandantes y vigentes entre el año 2000 y 2017 y el departamento de La Guajira conteste el hecho de la siguiente manera insisto que esta prueba está aportada al expediente o demanda que hoy nos convoca. Dice el departamento de La Guajira “con relación a la pregunta quinta, es donde se solicitó la

documentación y los contratos sexta y séptima me permito informar que CRECES es la entidad competente para suministrar dicha información como quiera que no es una entidad pública y no está adscrita, como secretaria al departamento y siendo CRECES una corporación sin ánimo de lucro, una institución de carácter privado regida por las disposiciones contenidas en su estatuto en el código civil y demás normas concordantes y las que le sean aplicables a la entidad sin ánimo de lucro por tener autonomía y ... debe en ese orden de idea aportar dicha documentación a bien de sus intereses. Entonces lo que observamos con esto es que el departamento de la Guajira, no obstante que si tenía el convenio con CRECES para el efecto de las actividades que desarrollaban las demandantes escondió oculto o no quiso facilitar el documento a quien en principio fungió como apoderado de la demandante en este proceso, me refiero al doctor Alcides Eduardo Manjarrez Campo pero tampoco lo aportó con la contestación de la demanda; no obstante el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral por allá en el numeral 2 del párrafo 1, indica que con la contestación de la demanda se aportarán (...) documentales pedidas en la contestación de la demanda y los demás documentos relacionados que se encuentren en su poder y en efecto como lo dije con la demanda se acompañó la contestación del derecho de petición por tanto que le era dado a la gobernación del Departamento del Cesar .. tener esos documentos en su poder haberlos aportado en esta radicación lo que implica una suerte pues de mala fe con ánimo de esconder alguna realidades por parte del departamento que no quiso que esta vista judicial viera o se diera cuenta de ello, entonces en tal sentido pues por lo dicho anteriormente en nuestro criterio quedó acreditado que si existía un convenio entre el departamento de la Guajira y la corporación CRECES para que las demandantes pudieran desarrollar las actividades que en efecto desarrollaron y es que además no podría creerse desarrollar actividades que no le fueran delegadas a través de contratos o convenios a la postre nosotros podemos observar en mi expediente, digo mi expediente porque no se si la foliatura del juzgado es el mismo, pero si está aportado como prueba a folio 143 de nuestro expediente encontramos el acta de constitución 001 reunión de asambleas y dice lo siguiente “esta arte es por la cual se crea CRECES” dice y es de fecha del 7 de febrero del año 2000. En esta reunión de asamblea fungió como presidente el Dr. Álvaro Cuello Blanchar identificado con cedula 10088491 como fue en representación del departamento de la Guajira, y en lo que corresponde al numeral uno del orden del día aprobado que se refiere a la creación de las entidades sin ánimo de lucro se dice en el acta “a continuación el señor presidente propone a los asistentes la creación de una corporación denominada CRECES que tiene como origen el garantizar la continuidad de las prestaciones del servicio de educación y salud a los niños y niñas especiales en general a todos los habitantes del departamento de la Guajira como es de conocimiento público el departamento de la Guajira dentro del proceso de restructuración que va adelantando suprimió y ordenó la liquidación de la empresa social del estado CRECES pudiendo quedar esta población desprotegida”.

Brincándome un párrafo dice el siguiente “después de un largo debate entró todos los presentes en el cual se insistió de manera sobresaliente de la fuente de recurso para la financiación del nuevo ente se concluyó que el gobierno departamental el instituto de Bienestar familiar, el instituto de seguro social y administradora del régimen de seguridad social y salud continuaran obligadas legalmente en garantizar los recursos necesarios para subsidiar la oferta y la demanda de los niños y niñas especiales a través de convenio y contratos como los que actualmente se tienen firmados, hay que decir que CRECES era una entidad que no pida actuar por si sola necesitaba de convenio o contratos bien con el gobierno departamental bien con el ICBF, bien con el instituto de seguro social o bien con las administradora del régimen de seguridad social de salud habida cuenta que son estos quienes tienen la población de niñas y niños especiales, entonces insisto CRECES solo podía atender esta población en la medida que los anteriores se lo delegaran a través de convenios o contratos entonces todo esto para informar que CRECES tuvo que haber actuado en el marco de una relación contractual con alguno de los anteriores y armonizando esto con la intervención de los testigos y de la Dra. Nubia pues quedo visto que la relación contractual no era con otro sino con el gobierno departamental de la Guajira y además así también lo armonizamos con lo dicho en los alegatos de conclusión por parte de la Dra. (...) quien fungía como apoderada judicial del departamento de La Guajira para esa audiencia pues queda visto que efectivamente en lo que atiende a los hechos estaba por supuesto involucrado el departamento de la Guajira a través del contacto administrativo suscrito por CRECES para la atención de la población niños y niñas adolescentes, entonces en ese sentido nosotros somos de considerar que si está probada en el proceso la relación contractual existente entre el departamento de la Guajira y la corporación CRECES para lo que atiende a las actividades acciones o labores que ejecutó cada uno de los demandantes, entonces habiendo superado ese extremo pasamos al siguiente punto objeto de apelación, y ese punto corresponde a lo que atiende o aquello que la señora Juez considero no se probó y es la identidad de objeto social si se quiere entre el objeto social de la corporación CRECES y el departamento de la Guajira, pues bien al respecto decimos lo siguiente en esta parte me voy a permitir con el mayor respeto de manera más breve posible hacer referencia a los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales en relación con este interesantísimo tema de la solidaridad en materia laboral y los pronunciamientos que voy a permitir leer rápidamente lo recoge la sentencia sl4873 del 2021 19 de agosto pues bien en esa sentencia la corte dice lo siguiente “en efecto aunque esta corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad al solidario beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario sino que aquella constituya una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social como lo (...) La sala en la sentencia SL 14692 del 2017 o que en otras

palabras la labor constituya una función normalmente desarrollada por él y vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico como se dijo en la sentencia SL 4400 del 2014 ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser igual o está inserta en el objeto social de la primera pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia para que opere la garantía en comento se requiere únicamente que exista y esto va subrayado, relación conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores en tal sentido lo explico la sala en sentencia SL del 10 de marzo del 2019, SL del 25 de agosto del 2012, SL 485 del 2013, SL 695 del 2013, a orientar que no se equivoque la Juez en dilucidar la existencia del yerro opinario del negocio como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente dándole primacía a la calidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar cuando el empleador realiza por si o terceras personas obras nuevas o de mantenimiento que van hacer parte de la cadena productiva instrumento para la materialización de la materia que se transforma o de los productos acabados esta justamente desempeñándose en el giro ordinario de sus negocios sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa simplemente porque se omitió incluir en la relación descriptiva del objeto social o porque se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales a que llegue al tenor que aparece en el certificado de la cámara de comercio de la entidad recurrente o porque el empleador violó los límites de su objeto social y se adentró en actividades ajenas a la formalmente declarada en la cámara de comercio caso en el cual el espíritu (...) del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador ahora en sentencia SL 485 del 2013 dijo la corte que lo que declaró en jugador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista empleador del actor circunstancia que no en todo caso se deduce o está contenida en el objeto social que registro la sociedad en la cámara de comercio y continua ahora si finalmente en la sentencia SL 695 del 2013 dice importa anotar que si bien es cierto que la recolección de bagazos no forma parte del objeto social del ingenio demandado la actividad comercial del contratista era la de suministrar la mano de obra y que las actividades comerciales de los demandados eran distintas dichas circunstancias no son determinantes al momento de reconocer la responsabilidad solidaria del que trate el artículo 34 del código sustantivo del trabajo pues lo que interesa para el efecto no es que el objeto social o las actividades comerciales del contratista independiente y del beneficiario de la labor sean similares sino lo que importa es la conexidad que exista entre las labores desarrolladas por uno y otro” pues bien en tal sentido manifestamos a la Juez que la educación especial no es de la actividades del

departamento o de la gobernación del departamento de la Guajira al respecto aquí hay que traer además de manera obligada lo que regula el artículo 47 de la constitución política de Colombia que a la postre dice el Estado adelantara una política de prevención rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos Psíquicos y sensoriales a quienes se les prestara atención especializada que requiera pero además el artículo 68 de la misma constitución política nos dice en el inciso final la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o con capacidades excepcionales son obligación especial del estado es decir no es cualquier obligación es una obligación del estado no es lo particular y los particulares solo la podrán ejercer en la medida que el estado se las delegue como es el caso que nosotros tenemos que el departamento de la Guajira delega a la corporación creces la atención de esa población especial por tal sentido pues creces contrata el personal necesario para que en el marco de esa delegación que le hiciera el departamento de la Guajira a través de contratos o de convenios puede ejecutar las actividades quiere esto decir que las actividades que ejecutó CRECES tenía como beneficiario final al departamento de la Guajira el departamento de la Guajira no quedó excluido de las labores que desarrollaban los trabajadores sino que al contrario era el beneficiario directo de esa obra, entonces al punto de que y este apunte el que voy hacer vale para lo que atiende a la existencia o relación contractual como a lo que atiende al hecho del que el departamento de la Guajira era el beneficiario de la obra al punto que la intervención de la Dra. Nubia González Cantillo manifestaba ella que tanto la sectorial o la secretaria departamental de salud y la secretaria departamental de educación era quienes hacían las labores de supervisión a la ejecución de las obras encomendadas a CRECES por parte del departamento de la Guajira lo que quiere decir que por supuesto el departamento de la Guajira era quien se beneficiaba al final de las obras que desarrollaba la corporación CRECES, ahora que el departamento de la Guajira no ejecutaba de manera directa esta acciones no quiere decir que no es responsabilidad del departamento de La Guajira la educación especial de niños y niñas y población con capacidades diversas o discapacitada sino que contrario a ello está si era una función propia del departamento de la Guajira pero lo demás si se quiere las actividades que desarrollaban los trabajadores complementaba la función o la razón o el objeto de ser del departamento de la Guajira porque con ello se estaban cumpliendo metas propias del plan de desarrollo según versión dada por la Dra. Nubia González cantillo en su declaración y quien fungía para la época como representante legal de la corporación CRECES lo que quiere decir que además que si era una obligación del estado representado por el departamento de la Guajira en virtud del artículo 68 la atención de esta población a la vez si era el departamento de la Guajira quien se beneficiaba de las labores que desarrollaba la corporación CRECES entonces en tal sentido pues si extenderme más ya finalmente también tengo que apelar lo que atiende a la decisión del despacho de limitar las sanciones moratorias de los trabajadores particularmente de

aquellos que devengaban el salario mínimo de la época frente a algo que sin mayor argumentación debamos solicitar nosotros sin mayor argumentación al Juez de segunda instancia o al Juez colegiado que proceda a revocar esta decisión habida cuenta que a los trabajadores que devengaban el salario mínimo la sanción deberá concederse de manera ilimitada pero no obstante que el Juez de segundo grado no lo decida así entonces en virtud del artículo 21 del código sustantivo del trabajo que responde al principio de favorabilidad en materia laboral o en aplicación de la norma más favorable le solicitaré que en la medida que se considere que le es más favorable a la parte más débil de la relación laboral que es el trabajador se aplique en lugar de la sanción moratoria la indexación en estos criterios el Juez de segunda instancia tendrá de conformidad con la que le resulte más favorable, entonces en ese sentido pues finalmente solicitar que se revoque los numerales de la parte resolutive de la sentencia correspondiente a la negación de la pretensión que buscaba la declaración de la solidaridad entre la corporación CRECES y el departamento de la Guajira para efecto de las condenas que imponga el despacho a la primera y en su efecto que se revoque el numeral correspondiente a la negación de la pretensión dirigida a conceder la sanción moratoria que regula el artículo 65 de nuestro Código Sustantivo del trabajo hasta que se produzca el pago de la pretensión o bien ilimitada en consideración a lo dicho anteriormente entonces en estos términos dejo presentado y sustentado considero en debida forma el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar con fecha 27 de septiembre del año 2022, señora Juez como siempre usted muy gentil por haberme permitido mi intervención en esta audiencia, muchas gracias.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 05 de mayo de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, norma acogida de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022, optando las partes por mantenerse silentes en el lapso concedido.

4. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante tarea judicial que otorga competencia al Tribunal para revisar los puntos de inconformidad del recurrente.

Problema jurídico.

En el presente caso le corresponde a la Sala dilucidar la razón de inconformidad expuesta por el apelante, debiéndose determinar: 1) Si el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA debe responder solidariamente de la condena laboral impuesta por la A-quo a la Corporación CRECES o si debe confirmarse la absolución sobre la base de que las probanzas arrimadas al plenario no permitieron establecer la relación entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente; y que que la labor o actividad desempeñada por las demandantes en la obra contratada por aquella eran afines o conexas a su objeto social. También corresponde a la Colegiatura determinar, 2) si se configuran los defectos advertidos por la parte frente a las condenas impuestas por concepto de la sanción moratoria contenida en el fallo de primer grado.

Solidaridad Laboral

En lo que respecta a este ítem, señala el apoderado de la parte gestora que las demandantes se desempeñaron como i) “Apoyo a las Educadoras” (Gala López); ii) “Auxiliar de Servicios Generales” (Irina Choles); y iii) “Técnico Administrativo” (Rosiris Duarte), para la demandada principal – CRECES, persona jurídica que de acuerdo al Acta de constitución N° 1 de fecha 07 de febrero de 2000 “(...) *está conformada y hacen parte de su junta directiva, entre otros, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA*”, razón por la cual estima que el ente territorial traído a juicio es solidariamente responsable de las acreencias laborales a favor de las demandantes.

En esta instancia, el recurrente enfatiza que erró la funcionaria judicial de primer grado en absolver de la condena solidaria deprecada respecto el Departamento de La Guajira, por cuanto: i) de la testimonial rendida por la señora Nubia Castrillo González se colige que las actividades ejercidas por CRECES eran en favor del Departamento de La Guajira. Además, ésta afirmó que dichas actividades era conforme al plan de desarrollo del gobierno departamental de La Guajira para la época de los hechos, para lo cual en decir de la testigo se suscribieron unos convenios entre la demandada principal y el Departamento; y ii) por cuanto, no se tuvo en cuenta que los mentados convenios interadministrativos fueron solicitados a través de un derecho de petición elevado por el otrora apoderado de las demandantes, directamente al Departamento de La Guajira, en relación con los trabajadores aquí demandantes y vigentes entre el año 2000 y 2017. Al respecto, señala el apoderado

recurrente que a pesar de contar con estas documentales las mismas no fueron aportadas con la contestación de la demanda, aun cuando se anexó copia de la contestación del aludido derecho de petición, con lo cual estima acreditado el vínculo entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, en este caso el Departamento de la Guajira.

Por otra parte, señala que si bien la educación especial no es del giro normal de las actividades desplegadas por el Departamento de la Guajira, no es menos cierto que inciso 6° del artículo 68 de la Constitución Nacional establece como una obligación del Estado *“la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales”*, por lo que aduce el recurrente que *“(...) los particulares solo la podrán ejercer en la medida que el Estado se las delegue, como es el caso (...) que el departamento de la Guajira delega a la corporación CRECES la atención de esa población especial, por tal sentido pues CRECES contrata el personal necesario para que en el marco de esa delegación que le hiciera el Departamento de la Guajira a través de contratos o de convenios puede ejecutar las actividades, quiere esto decir que las actividades que ejecutó CRECES tenía como beneficiario final al departamento de la Guajira (...)”*.

En sentido de lo expuesto, vale precisar entonces que de forma pacífica este Tribunal ha venido exponiendo que quien contrata la prestación de un servicio con un tercero (contratista) y las labores contratadas no son ajenas o extrañas a las actividades que despliega su empresa, ello desemboca en la responsabilidad solidaria con el contratista frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores vinculados a la obra, conforme lo estipula el 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Este aparte normativo ha sido desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así:

“(...) la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...) el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”.

Ahora bien, se tiene que frente a la condena solidaria objeto del recurso de alzada, la juez a quo dispuso “^(min 1:22:00) que entre el Departamento de la Guajira y CRECES no existió ningún tipo de contrato o convenio de donde se desprenda que CRECES es contratista independiente y el Departamento de La Guajira el beneficiario de la obra. En este asunto, el Departamento giraba bienes como donaciones para el sostenimiento de CRECES, pero obsérvese que en ninguna de las Actas se indicó la obligación del Departamento de La Guajira en los dineros que debía girar a CRECES, tampoco la cuantía y menos la periodicidad de tiempo en que debía hacerlo. Tampoco existe probanza alguna de la que se pueda establecer que las labores desempeñadas por las demandantes pertenecían al giro ordinario de las actividades o tareas del Departamento de La Guajira, esto es no existe relación de causalidad entre las labores desempeñadas por las demandantes y la actividad ejercida por el Departamento, pues este ente no presta el servicio educativo, sino que a través de la secretaría de educación, vigila y adecua la educación en el marco del proceso de centralización (...)”, argumentos con los cuales coincide esta Colegiatura, por las razones que se pasan a explicar.

En punto de abordar los presupuestos normativos y jurisprudenciales desarrollados en párrafos anteriores, se tiene en cuanto al contrato de trabajo, que este ítem no fue objeto del recurso de alzada de forma que en el presente asunto quedó establecido la existencia de un contrato de trabajo entre la demandada CRECES y las demandantes GALA SUSANA LÓPEZ MIER, desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017, en el cargo de APOYO A LAS EDUCADORAS ESPECIALES, con un salario de \$820.857; IRINA NOHELIS CHOLES ROMERO, desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015, prestando sus servicios de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, devengando un salario de \$718.350; y ROSIRIS DUARTE MINDIOLA, desde el 5 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2017 prestando el servicio de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, devengando como un salario mensual promediado en la suma de \$1.070.000.

En lo que respecta al segundo elemento, esto es, la relación empleador – beneficiario de la obra o labor, en este caso la que debe existir entre la demandada principal CRECES y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, se tiene que fue aportado en cada una de las demandas acumuladas copia del Acta de Constitución de CRECES, documento sobre el cual se cimentó el pedimento de la condena solidaria frente al ente territorial, por cuanto esté fungió como miembro fundador de la junta directiva de CRECES.

Sin embargo, no es de acogida por la Sala lo expuesto por el recurrente en sentido de que se tenga por acreditado el nexo contractual entre CRECES (contratista) y el Departamento de La Guajira, presumiendo la mala fe del ente territorial al momento de contestar la demanda,

por cuanto primeramente del plenario no se pudo constatar que se hubiesen solicitado los documentos que contienen los convenios interadministrativos argüidos por el recurrente; y en segundo lugar, si de invertir la carga de la prueba se trata, debió el apoderado de las demandantes proceder en ese sentido al momento de abrir a pruebas el proceso de la referencia, y revisado el plenario se tiene que nada se refutó en la etapa de decreto y posterior práctica de éstas, no siendo ésta la oportunidad procesal para proceder en ese sentido.

Teniendo en cuenta, entonces, que para este evento de la solidaridad en materia laboral se requiere que una persona natural o jurídica, contrate trabajadores para que realicen actividades a favor de un tercero que en este caso es la empresa o negocio que recibe el servicio y si el contratista independiente no cumple con sus obligaciones laborales para con los trabajadores, surge o nace la solidaridad para que éstos puedan demandar a uno o a otro o a ambos en igualdad de condiciones; y observando que no hay prueba documental que lleve al convencimiento de la Sala que entre la demandada principal y el solidario existió un vínculo contractual para la prestación de los servicios en los cuales fueron finalmente contratadas las hoy actoras, no hay lugar a conceder la solidaridad deprecada, tal como lo consideró la primera instancia.

Por otra parte, y si en gracia de discusión lo anterior no tuviera lugar, en estudio del requisito que indica la acreditación de una relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad y las labores ejercidas por las demandantes debe precisarse que ello tampoco tiene lugar en la presente.

“(...) el buen éxito de las pretensiones dirigidas a la imposición de la responsabilidad solidaria en cabeza del dueño o beneficiario de una obra exige la comprobación de que el servicio contratado guarda relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de dicha obra y dicho requisito se configura como relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral, pues evidentemente, como bien lo subrayó la a-quo, no todos los trabajadores de la empresa contratistas podrán invocar a su favor la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T., sino solo aquellos vinculados directamente a la ejecución de la obra contratada. Ello así, en un caso hipotético, no sería beneficiario de dicha prerrogativa, por ejemplo, el trabajador que cumpla en la obra tareas meramente administrativas, contables o financieras en favor del contratista, esto es, que no reviertan en beneficio alguno para el contratante de la obra; contrario a lo que ocurre con aquellos trabajadores vinculados directamente al desarrollo específico de la obra y cuyas actividades sean afines al objeto contratado.”¹

¹ Tribunal Superior de Pereira. Sala de Decisión Laboral. Rad. 66001310500420180020602. MP. Ana Lucia Caicedo Calderón.

Con este argumento, finalmente se descarta la prosperidad de la pretensión, por cuanto las labores ejercidas por las demandantes no fueron descritas en los contratos de prestación de servicios que reposan en el plenario, con lo cual no se puede establecer si sus funciones pertenecían o no al giro ordinario de las tareas asignadas al Departamento, máxime cuando una de ellas se desempeñó como auxiliar de servicios generales.

En el *sub examine*, al NO estar demostrados y probados los elementos que configuran la solidaridad, esto es: (i) *la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente*; (ii) *el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad*; y (iii) *la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad*”, la decisión que en derecho corresponde, conforme a la normatividad vigente y a los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, la asumida por el Despacho de primer grado, por lo cual esta sala confirmará lo decidido por el A quo en este punto.

b) *Ineficacia de la terminación del contrato de trabajo*

Sobre este punto de la ineficacia de la terminación del contrato, y la condena de un día de salario por cada día de retardo hasta “que se verifique la cancelación de aportes por seguridad social correspondientes a los últimos 3 meses de labores de los ex trabajadores”, se tiene que el artículo 29 de la Ley 789 del 2002 establece que para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que contempla la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, el empleador le debe informar por escrito al trabajador el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen, siendo que por vía jurisprudencial se ha establecido que con todo, tal obligación procede sin importar la modalidad de terminación del vínculo contractual.

Asimismo, se ha precisado que la ausencia de cumplimiento de la anterior obligación, habilita el pago de una indemnización moratoria a favor del trabajador, como ya fue expuesto en párrafos anteriores, pero no su reintegro a sus labores, pues el objetivo de la norma al hablar de ineficacia del contrato, no consiste en el restablecimiento real del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscales. Así ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras en la sentencia SL-12041 (50027), del 27 de Julio de 2016; SL 4391 de 2018, radicación 67634, M.P Martín Emilio Beltrán Quintero del 10 de octubre de 2018; M.P. SL 4432 de 2018 radicado 45745 Jorge Mauricio Burgos Ruiz, del 10 de octubre de 2018; M.P. Eduardo López Villegas, del 21 de julio de 2010 expediente: 38349.

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL516-2013, expuso:

“Del texto pre transcrito, en especial del aparte destacado por la Sala, no cabe duda que la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones y a favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y de la cual se derivan las obligaciones de cotizar que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma. Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo”. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Con base en lo expuesto, resulta claro que en tratándose de la solicitud de ineficacia del despido, aplican los mismos requisitos previstos para la indemnización moratoria, en específico, que será concedido un día de salario por cada día de retardo hasta tanto se verifique el pago de las obligaciones, con las siguientes limitantes:

ARTÍCULO 65 CST:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.” (Subrayado fuera de texto).

Igualmente se prevé:

(...) “PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

De esta forma y en principio, podría pensarse que la condena de 1 día de salario por cada día de retardo aplicaba hasta el mes 24, siendo que a partir del mes 25 lo correcto era ordenar el pago de intereses moratorios conforme a la intelección de la norma, y conforme lo ordenado en la primera instancia; no obstante, la jurisprudencia nacional ha clarificado el punto señalando que ello es válido para trabajadores que devenguen más de un salario mínimo siempre y cuando se haya incoado la demanda antes de transcurridos 24 meses contados desde el fenecimiento de la relación laboral, pues de no acontecer así, lo que procede es únicamente ordenar el pago de intereses moratorios, veamos:

“en sentencia CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en CSJ SL, 3 May 2011, rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, rad. 46385, CSJ SL10632-2014 y CSJ SL918-2015, entre otras, fijó su criterio sobre la sanción aludida, para lo cual señaló:

La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante, las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia

Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que: i) el salario mínimo para el año 2015 estaba en \$644.350 y para el año 2017 en \$737.717 pesos; ii) que todas las demandantes devengaban más del salario mínimo en la fecha de culminación de sus contratos, así: el 30 de diciembre de 2015, con una asignación salarial de \$718.350 (Irina Choles); el 30 de mayo de 2017, con una asignación salarial de \$820.857 (Gala López); y el 30 de enero de 2017, con una asignación salarial de \$1.070.000 (Rosiris Duarte); que respecto la demanda incoada por la señora Irina Choles, esta fue presentada después de transcurridos más de 24 meses contados desde que terminó la relación laboral, situación que difiere de las demandas incoadas por las señoras Gala López y Rosiris Duarte, se impone confirmar el fallo recurrido.

Lo anterior, por cuanto están demostrados los supuestos de hecho que consagra el parágrafo 1º del artículo 29 de la ley 789 de 2002, la sanción a imponer por la declaratoria de ineficacia de la terminación de la relación laboral, corresponde a las demandantes Gala López y Rosiris Duarte por 24 meses y a partir del mes 25, correrán los intereses moratorios a la tasa que fije la Superfinanciera, mientras que para la señora Irina Choles, solo se causan los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera desde el mes 25, tal como lo ordenó el A quo en su sentencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b27d52a25141a1b65adae4a1caad87b7d3ad79c7a614e69ebf13a1e47ca47**

Documento generado en 28/07/2023 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>